SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT ARRIETA PEREZ

SECRETARÍA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00203-00
ACCIONANTE: OSCAR SEGUNDO REYES DÍAZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor **OSCAR SEGUNDO REYES DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.881.921, quien actúa a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE** entidad pública representada legalmente por el señor alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR SEGUNDO REYES DÍAZ**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE**, para que se declare la nulidad

del Acuerdo N°017 del 05 de diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal, el decreto N°035 de marzo 1° de 2013 y la Resolución N°053 del 11 de marzo de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los actos acusados y otros documentos para un total de 271 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE**, para que se declare la nulidad del Acuerdo N°017 del 05 de diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal, el decreto N°035 de marzo 1° de 2013 y la Resolución N°053 del 11 de marzo de 2013. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que respecta al fenómeno de la caducidad en el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A., y dicho fenómeno no ha operado.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se cumplió con dicho requisito la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 03 de septiembre 2013, la cual se declaró fallida.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa que dos de los actos acusados fueron aportados en copia simple Acuerdo N°17 de 2012 y Decreto N°035 de 2013 (fls.26 a 34 respectivamente), al respecto, el artículo 215 del C.P.A.C.A. indica que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, pero esta norma fue derogada por el artículo 626 la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de lo que se concluye que el acto acusado deberá ser aportado en copia autentica.

Por otro lado, y en aras de que el medio de control que se presente, este conforme a las formalidades que exige el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa este despacho que en el acápite de condenas numeral séptimo cita las normas del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), normas que fueron derogadas por la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, por lo cual deberá corregirse.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporte copia autentica de los actos acusados Acuerdo N°017 del 05 de diciembre de 2012 y Decreto N°035 de marzo 1° de 2013.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor OSCAR SEGUNDO REYES DIAZ, quien actúa a través de apoderado, contra EL MUNICIPIO DE OVEJAS-SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor ANIBAL DIAZ CONTRERAS, identificado con Cédula de ciudadanía N° 92.501.169 y la Tarjeta Profesional Nº 74.156 del C.S.J como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v